

RESOLUCIÓN N° 15/2008 (C.P.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 632/2006 en el cual la firma Intcomex Argentina S.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 55/2007 de la Comisión Arbitral, por la que no se hizo lugar a la acción planteada por el contribuyente contra la Resolución N° 1317/06 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Jujuy; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que en el recurso, la firma expresa que el acto apelado evidencia una clara actitud de la Comisión Arbitral de abstenerse de ejercer la función jurisdiccional que le compete, limitándose a realizar una remisión implícita a la Resolución General N° 83/2002 y a su obligación de cumplimiento; convalida una norma que ha sido dictada en exceso de la facultad reglamentaria otorgada a la Comisión Arbitral, vulnerando con ello el principio constitucional de legalidad y omite toda consideración concreta de los argumentos recursivos planteados.

Que a lo antes expresado se suma que la Comisión Arbitral se sirvió de unos supuestos dichos “implícitos” como único sustento para encuadrar su actividad comprendida dentro de los parámetros de la Resolución General N° 83/2002 cumplirla.

Que se agravia de manifestaciones que no se han basado en las circunstancias de hecho y reales del caso, lo cual evidencia la desconexión entre la línea conceptual de los planteos articulados en el reclamo y la ponderación y respuesta que la Comisión Arbitral hiciera de los mismos, haciendo notar que en ningún momento la actora calificó su actividad como “comercio electrónico”.

Que en el escrito de inicio se expresó textualmente: “el caso no trata precisamente de una situación de comercio electrónico propiamente dicha, sino de ficciones de base imponible y de sustento territorial local en el impuesto a raíz de comunicaciones con clientes por Internet que no necesariamente implicaron la concertación de las transacciones”. La referencia a él se hizo únicamente porque la Resolución General N° 83/02 habla de pedidos que se formulen por “medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella...”, para consagrar una censurable presunción absoluta que resulta jurídicamente inaceptable porque el ordenamiento legal (Convenio Multilateral) no la autoriza.

Que, asimismo, la Comisión Arbitral de plano soslayó el argumento defensivo de la firma respecto a que el art. 10 de la Resolución General N° 1/2006 incurre en un exceso reglamentario que desnaturaliza el régimen legal marco del Convenio Multilateral, en la medida que establece una presunción absoluta o juris et de jure de base imponible y de sustento territorial, consistente en atribuirle ficticiamente gastos al vendedor en la jurisdicción de domicilio del adquirente desde el momento en que éste le formula su pedido por Internet a aquél, violando con ello severamente el principio constitucional de legalidad. Que cita doctrina tributaria que ha criticado severamente la Resolución General N° 83/2002.

Que, agrega, que en el caso del art. 10 de la Resolución General N° 1/2006 se está creando una verdad jurídica en cuanto a los aspectos cuantitativos y espacial del presupuesto generador de la obligación tributaria sin norma legal habilitante.

Que el agravio surge por cuanto la Comisión Arbitral con sus normas reglamentarias no puede exceder las directivas que establece el propio Convenio, en cuanto éste prevé aplicar el gravamen con base en ingresos y gastos reales, efectivamente soportados, y no en meras ficciones carentes de base legal. El Convenio no tolera ficciones de gastos, y mucho menos que no admitan prueba en contrario, tal como en los hechos lo considera la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Jujuy.

Que como consecuencia directa de lo antes expuesto, igualmente se omitió la consideración de los argumentos recursivos planteados por la empresa referidos a que la Provincia de Jujuy dictó la correspondiente resolución determinativa sustentando la pretensión fiscal en una disposición (art. 10 de la Resolución General N° 1/2006) que a criterio de la firma, infringe el mentado acuerdo interjurisdiccional.

Que con relación a las actuaciones administrativas base del reclamo, la Dirección Provincial de Rentas determinó la situación impositiva de la firma estableciendo diferencias por los períodos 2005 y 2006 (enero a junio) con invocación del Régimen General del Convenio Multilateral, así como la Resolución General N° 1/2006, ex Resolución General N° 83/02.

Que, agrega, que hay que tener en cuenta que, como es sabido, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es eminentemente territorial, y que el aspecto espacial o territorial de su hecho imponible está circunscripto por los límites provinciales, destacando que en el Convenio Multilateral el concepto de sustento territorial es un nexo mínimo indispensable para que una jurisdicción, de las varias en que la actividad se desarrolle, pueda justificar apropiarse de una parte de la base imponible y aplicar el impuesto consiguiente.

Que destaca que durante todo el proceso administrativo llevado a cabo ante el ente

recaudador la firma sostuvo que no hay sustento territorial en la medida que no posee ni representantes ni distribuidores ni comisionistas ni instrumentos que acrediten actividad en la jurisdicción de Jujuy, ni ninguna otra actividad que permita atribuirle potestad a la Provincia para apropiarse de la materia imponible ajustada.

Que toda la operatoria desarrollada con clientes domiciliados en la Provincia de Jujuy se ha concretado por vía telefónica y/o electrónica, ergo, no existen ingresos ni gastos susceptibles de conferir dicha potestad gravatoria.

Que en respuesta al traslado corrido oportunamente, la Provincia de Jujuy con respecto al agravio referido a la falta de motivación de la Resolución cuestionada, entiende que la nulidad planteada no resulta manifiesta pues el acto tiene motivación independientemente de si las razones expuestas se ajustan a derecho para la actora. Es claro que a la firma le corresponde la aplicación del art. 10 de la Resolución General N° 1/2006 porque la operatoria de ventas encuadra en la norma antes citada, siendo de cumplimiento obligatorio.

Que en atención a lo manifestado en cuanto a que la Comisión Arbitral se abstuvo de analizar las defensas concretas planteadas, el Fisco entiende que los jueces no se encuentran obligados a seguir todos y cada uno de los argumentos planteados por las partes, sino aquellos que estimen conducentes para la solución del litigio.

Que con respecto a que se habrían hecho consideraciones subjetivas y antojadizas de los dichos de la firma, extrayendo una lectura fuera de contexto jurídico y técnico, la Provincia señala que la firma no puede agravarse por cuanto la Comisión Arbitral no calificó a su actividad como comercio electrónico, sino que haciendo referencia a sus propios dichos informó que el tipo de operatoria descripta se encuadra en los parámetros que la misma Comisión ha considerado en la interpretación que ha realizado para definir a las transacciones por medios electrónicos, Internet o similar a ella, cuando dictó la Resolución General N° 83/2002 que establece que las transacciones efectuadas por medios electrónicos por Internet o similar se hallan encuadradas en el último párrafo de artículo 1° del Convenio Multilateral.

Que en cuanto a que se pone de manifiesto una actitud irrazonable y arbitraria al convalidar una normativa que ha sido dictada en exceso de la facultad reglamentaria otorgada a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, la jurisdicción advierte que no le asiste razón al contribuyente habida cuenta que la Resolución General N° 1/2006 (ex Resolución General N° 83/2002), no necesita de ratificaciones legales, quedando amparada en la atribución que el Convenio Multilateral le otorga a la Comisión Arbitral en el artículo 24 inciso a).

Que resultan improcedentes los dichos vertidos por la actora en el sentido de que la jurisdicción omitió considerar los argumentos planteados referidos a que la pretensión fiscal se

basó en una disposición que a su criterio infringe el mentado acuerdo interjurisdiccional, debido a que la operatoria comercial habitual con los clientes domiciliados en la Provincia de Jujuy se encuadra perfectamente en el artículo 10 de la Resolución General N° 1/2006, en su Anexo – Título II – Régimen General: Transacciones electrónicas, Internet o similar.

Que bajo este análisis el tributo está legislado de acuerdo a las normas constitucionales y la atribución de bases imponibles se efectúan de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral y las resoluciones generales interpretativas que a ese efecto dicta la Comisión Arbitral.

Que como hecho nuevo, la Jurisdicción informa que la actora procedió a dar el alta a la jurisdicción de Jujuy a partir del 1/08/2006 y formalizó las presentaciones de las Declaraciones Juradas mensuales desde el período 08/2006 hasta 12/2007 en tiempo y forma, determinando el impuesto sobre base real. Es importante resaltar que abonó el impuesto determinado en las declaraciones juradas mediante cheque con cargo Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Que también presentó la Declaración Jurada Anual – formulario CM05 – del período fiscal 2006, en el cual determina coeficiente unificado para la Provincia de Jujuy de 0.0023 para el período 2007, hecho que motivó la presentación de las declaraciones juradas rectificativas correspondientes en fecha 15/02/2008, por los períodos desde 04/2007 hasta 12/2007.

Que esta Comisión Plenaria observa que los agravios centrales expuestos en el recurso de apelación interpuesto se refieren a lo que se considera un exceso en las facultades reglamentarias de la Comisión Arbitral en el dictado de la Resolución General N° 83/2002 –hoy artículo 12 de la Resolución General N° 1/2008-.

Que tal como lo expresara la Comisión Arbitral, dicha interpretación ha sido dictada de conformidad con una de sus funciones específicas, que se encuentra contemplada en el inciso a) del artículo 24 del Convenio Multilateral, y como se ha dicho, es de aplicación obligatoria.

Que se entiende que la Resolución tiene los fundamentos necesarios puesto que se apoya en el hecho concreto de que en la operatoria descrita por la propia firma en su presentación se hace referencia a que las operaciones realizadas con clientes domiciliados en la Provincia de Jujuy se han concretado por vía telefónica y/o electrónica, por lo cual reconoce tácitamente que las mismas encuadran en los supuestos previstos en la norma que la firma cuestiona.

Que la situación de hecho planteada -que no hay sustento territorial en la jurisdicción de Jujuy- encuentra respuesta específica en el artículo 2° de la Resolución General N° 83/2002, cuando expresa: “que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella”.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**LA COMISION PLENARIA**

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma Intcomex Argentina S.R.L. contra la Resolución N° 55/2007 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.**

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JAVIER DARIO FORNERO -PRESIDENTE**